

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui Montería - Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veinticinco (25) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00262 Demandante: HUBER YECID CASTRO ESCOBAR Demandado: UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

AUTO SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas fijada para el día 8 de agosto de la presente anualidad, no fue llevada a cabo atendiendo que para la mencionada fecha el Tribunal Administrativo de Córdoba no había notificado la designación del Juez para este Despacho; se procede a reprogramar la fecha y hora para la realización de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Fíjese como nueva fecha para celebrar la Audiencia de pruebas dentro del presente proceso, el día 12 de septiembre de 2017, a las dos y treinta de la tarde (2:30p.m.). Dicha diligencia se realizará en sala de audiencias número 2 ubicada en la calle 32 Nº 7 -06, piso 1, Edificio Margui de esta ciudad. Por Secretaría cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

UIS ENRIQUE ARTEAGA LORET

JUEZ

oqq

Se notifica por Estado No.

a las partes de la

anterior providencia Hoy | 2 8 AGO 2017



República de Colombia Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Acción de tutela

Expediente Nº: 23.001.33.33.007.2016-00367

Demandante: ORLANDO RAMÓN URBIÑEZ IBARRA

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER

(EN LIQUIDACIÓN)

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 28 de febrero de 2017, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

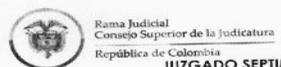
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE ARTEAGA LORET

Juez

Se notifica por Estado No. OCC a las partes de la anterior providencia. Aoy 28 AGD 2017 a las 8 A.M. SECRETARIA.





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Acción de tutela

Expediente Nº: 23.001.33.33.007.2017-00337

Demandante: EDUARDO JIMÉNEZ SÁEZ

Demandado: SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO DE SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría que antecede, donde se informa la impugnación presentada por la entidad accionada SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, contra la sentencia de tutela de fecha diecisiete (17) de agosto dos mil diecisiete (2017), de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por ser procedente,

SE DISPONE:

CONCÉDASE la impugnación interpuesta por la entidad accionada SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, contra la sentencia de tutela de fecha diecisiete (17) de agosto dos mil diecisiete (2017), proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia. Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JUEZ

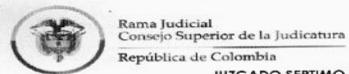
REPUBLICA DE COLOMBIA

RIZGADO T' ADMINISTRATIVO ORAL DEL GIRCUITO

MOTTERIO, TANIA

Se notifica por Estado No. 099 a las partes de la anterior providencia Hoy 28 AGO 2017 a las 8 A M

SICKETARIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 0036100 Demandante: LUZ AMPARO GAVIRIA VELEZ

Demandado: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

COLPENSIONES

Procede este despacho a resolver la acción de tutela instaurada por la señora LUZ AMPARO GAVIRIA VELEZ, contra la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de a la seguridad social y a la libre elección de régimen pensional.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Manifiesta la accionante que en la actualidad tiene 61 años de edad e ingreso como cotizante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por el Instituto de Seguros Sociales y sucedido por COLPENSIONES, desde el día 05 de julio de 1978; establece que su empleador, Banco de Bogotá, la traslado de fondo de pensiones, sin su consentimiento a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en la cual se encuentra afiliada a la fecha.

Además agrega que para el 1º de abril de 1994, fecha en la que entró en vigencia el sistema general de pensiones, reunía los requisitos del artículo 36 de la ley 100 de 1993, para ser beneficiaria del régimen de transición, puesto que tenía 38 años de edad y contaba con mas de 15 años de servicios en diferentes entidades.

Que el día 13 de julio de 2017, presento derecho de petición ante COLPENSIONES, solicitando que se autorizara y se concediera el traslado de régimen de ahorro individual con solidaridad de la AFP Porvenir S.A. al régimen de prima media con prestación definida de COLPENSIONES. Del cual se rechazó su solicitud de traslado, manifestando que le faltaban menos de 10 años para adquirir la pensión de jubilación.

2. Pretensiones

2.1. Que se le ordene al fondo de pensiones PORVENIR S.A., para que proceda autorizar el traslado de la señora LUZ AMPARO GAVIRIA VÉLEZ, al régimen de prima media con prestación definida de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, sin imponer ninguna otra condición que no haya sido exigida en la jurisprudencia de la corte constitucional. Teniendo en cuenta que se encuentra cobijado por el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

2.2. Que se le ordene para que inicie los trámites pertinentes para trasladar el ahorro efectuado al régimen de ahorro individual con solidaridad a COLPENSIONES, lo cual deberá cumplirse efectivamente en un término máximo de 15 días.

I. TRAMITE DEL PROCESO

1. Admisión de la demanda

Mediante auto de fecha diez (10) de agosto de la presente anualidad, este Juzgado admitió la presente acción constitucional, notificando de tal admisión a las entidades accionadas y a la Agente del Ministerio Publico que actúa ante este despacho. Para la contestación de la tutela se otorgó el término de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente en que fue recibida la respectiva comunicación.

2. Contestación de la tutela

1.1. Por parte de PORVENIR S.A.

La Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – PORVENIR S.A, no contesto la presente acción.

Por parte de COLPENSIONES.

El Director de acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, el doctor DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, a través de escrito radicado en la secretaria del despacho, el día 22 de agosto de 2017, presento contestación al escrito de tutela, manifestando que de acuerdo con el artículo 6º del decreto 2591 de 1991 la acción de tutela será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del código procesal del trabajo entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser reconocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

Así las cosas, resalta que según el escrito de acción de tutela la señora LUZ AMPARO GAVIRIA VÉLEZ Voluntariamente se trasladó al fondo de pensiones al que se encuentra actualmente vinculada. Y que no demuestra la amenaza de un eventual perjuicio irremediable, por lo que no sería posible acceder vía tutela una protección transitoria.

Folio 13 del expediente.

Hace mención a las sentencias SU 062 DE 2010, C-89 DE 2002 y C- 1024 DE 2004 en relación con la recuperación del régimen de transición.

Resalta que la accionante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su pretensión de ser trasladado vía acción de tutela ya que esta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial (fs. 20 a 23).

III.CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la de la Constitución Política y sus decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992, estos consagran que dicho mecanismo, es el medio más eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, mediante un procedimiento ágil, residual y preferente, en los eventos en que tales derechos hayan sido vulnerados o amenazados por acciones u omisiones de funcionarios o empleados públicos, o por particulares en los casos que específica la ley, siempre que el agraviado no disponga de otro medio de defensa judicial para la protección de esos derechos.

De acuerdo con lo precedente se puede afirmar que si existe otro medio de defensa para hacer valer los derechos del peticionario, la acción de tutela resulta improcedente, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela está instituida como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, pero está no remplaza al sistema judicial colombiano, ya que no es un instrumento adicional o alternativo de la víctima.

2. Del derecho a la seguridad social en pensiones

Al respecto del derecho fundamental a la seguridad social en materia de pensiones la Corte Constitucional en reciente sentencia T-045 de 2016, con ponencia del doctor JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, señaló lo siguiente:

"En cuanto al contenido del derecho a la seguridad social en pensiones, es de recibo traer a colación la Sentencia C-258 de 2013[10], en la que esta Corporación hizo un análisis cuidadoso de la composición y alcance de esta garantía constitucional. En dicho fallo se expresó que:

"El artículo 48 Superior dispone que la seguridad social (i) es un servicio público de carácter obligatorio que se debe prestar bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, y (ii) es a su vez un derecho constitucional fundamental, a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se infiere del siguiente texto "Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social" en concordancia con varios instrumentos del bioque de constitucionalidad.

Del texto canstitucional y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se desprende que el derecho a la seguridad social en pensiones prolege a las personas que están en imposibilidad física o mental para obtener los medios de subsistencia que le permifan llevar una vida digna a causa de la vejez, del desempleo o de una enfermedad o incapacidad laboral, entre otras contingencias.

Para poder brindar efectivamente protección frente a las contingencias señaladas, el derecho a la seguridad social demanda el diseño de un sistema que cuente con reglas, camo mínimo, sobre (i) instituciones encargadas de la prestación del servicio, (ii) procedimientos bajo los cuales el sistema debe discurrir, y (iii) provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social.

Además, el artículo 48 de la Carta indica que el sistema debe orientarse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Según el principio de universalidad, el Estado -como sujeto pasivo principal del derecho a la seguridad social- debe garantizar las prestaciones de la seguridad social a todas las personas, sin ninguna discriminación, y en todas las etapas de la vida. Por tanto, el principio de universalidad se encuentra ligado al mandato de ampliación progresiva de la cobertura de la seguridad social señalado en el inciso tercero del mismo artículo 48 constitucional, el cual a su vez se refiere tanto a la ampliación de atiliación a los subsistemas de la seguridad social -con énfasis en los grupos más vulnerables-, como a la extensión del tipo de riesgos cubiertos.

Por su parte, el principio de eficiencia requiere la mejor utilización social y económica de los recursos humanos, administrativos, técnicos y financieros disponibles, para que los beneficios a que da derecho la seguridad social, sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente. La jurisprudencia de esta Corporación ha definido la eficiencia como la elección de los medios más adecuados para el cumplimiento de los objetivos y la maximización del bienestar de las personas.

Finalmente, la solidaridad, hace referencia a la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades. Este principio tiene dos dimensiones: de un lado, como bien lo expresa el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, hace referencia a que el Estado tiene la abligación de garantizar que los recursos de la seguridad social se dirijan con prelación hacia los grupos de población más pobres y vulnerables; de otro, exige que cada cual contribuya a la financiación del sistema de conformidad con sus capacidades económicas, de modo que quienes más tienen deben hacer un esfuerzo mayor".

- 2.3.3. Naturaleza y finalidad de la pensión de jubilación por aportes o vejez
- 2.3.3.1. La pensión de jubilación por aportes o vejez es uno de los mecanismos que, en virtud del derecho a la seguridad social, protege a las personas cuando en razón de su edad, se produce una esperable disminución de su capacidad laboral, lo que les dificulta o impide obtener los recursos para disfrutar de una vida digna.

2.3.3.2. La diferenciación en su denominación radica, en que la "pensión de vejez" es la prestación que reconoce el Instituto de Seguros Sociales en atención a lo establecido en el Decreto 758 de 1990. Entonces, la diferencia entre ésta y la denominada por el artículo 1º del Decreto 2709 de 1994 "pensión por aportes", está en las condiciones que deben acreditarse para tener derecho a cada una de ellas, situación que puede advertirse del contenido de la norma citada. Es síntesis, la pensión de jubilación por aportes permite la acumulación de tiempos de servicio y/o cotizados al sector público y privado, en tanto que la pensión de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales tiene como base las semanas de cotización efectivamente realizadas a dicho Instituto.

2.3.3.3. En ese sentido, la pensión de jubilación por aportes o vejez se constituye como una prestación económica, resultado final de largos años de trabajo, ahorro forzoso en las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social, y cuando la disminución de la capacidad laboral es evidente. Su finalidad directa es garantizar la concreción de los derechos fundamentales de las personas traducidos en la dignidad humana, el mínimo vital, la seguridad social y la vida digna. No obstante que la una permite la acumulación de tiempos de servicio prestado al sector público y privado, en tanto que la otra tiene como base las semanas de cotización efectivamente realizadas a Instituto de Seguros Sociales.

2.3.3.4. Pese a la diferencia que existe entre la pensión de jubilación por aportes y la pensión de vejez, su finalidad no es otra que recompensar el desgaste tísico, psíquico y/o emocional al que se sometieron las personas que a lo largo de su vida han laborado, garantizándoles unas condiciones mínimas de subsistencia. Por lo que, con dicha prestación económica se persigue que aquellas no queden expuesta a un nivel de vida deplorable, ante la disminución indudable de la producción laboral.

2.3.3.5. En cuanto a la finalidad inmediata de esta pensión[11], la Corte Constitucional indicó que:

"En cuanto a su finalidad, nadie pone en duda que tiene por objeto "garantizar al trabajador que, una vez transcurrido un cierto lapso de prestación de servicios personales y alcanzado el tope de edad que la ley define, podrá pasar al retiro, sin que ello signifique la pérdida del derecho a unos ingresos regulares que le permitan su digna subsistencia y la de su familia, durante una etapa de la vida en que, cumplido ya el deber social en qué consiste el trabajo y disminuida su fuerza laboral, requiere una compensación por sus esfuerzos y la razonable diferencia de trato que amerita la vejez".

2.3,3,6. Por tanto, el derecho a la pensión de jubilación por aportes o de vejez tiene conexidad directa con el derecho fundamental al trabajo, en virtud de la amplia protección que de acuerdo a los postulados constitucionales y del Estado Social de Derecho se debe brindar al trabajo humano en todas sus formas. Se asegura entonces un descanso "remunerado" y "digno", fruto del esfuerzo prolongado durante años de trabajo, cuando en la productividad laboral se ha generado una notable disminución.

2.3.3.7. Finalmente, cabe resaltar que el derecho a la pensión de jubilación por aportes o de vejez debe ser reconocido a todas las personas que acrediten los requisitos establecidos en la ley aplicable al caso concreto."

De la libre escogencia del régimen pensional y la consecuente opción de traslado de un régimen a otro.

Por su parte, en lo que tiene que ver con la libre escogencia del régimen pensional y la consecuente opción de traslado de un régimen a otro, la Corte Constitucional en sentencia T-427 de 2010, con ponencia del doctor JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, indicó lo siguiente:

"En lo que atañe al supuesto de esta acción de tutela, esto es, al amparo del derecho a la seguridad social en lo que respecta a la libre escogencia del régimen pensional y la consecuente apción de traslado de un régimen a otro. esta Sala considera, como en otras ocasiones ya lo ha hecho esta Corporación, que la acción de tutela es procedente, por cuanto a) existe regulación expresa para hacer efectivo el derecho al traslado de régimen pensional dispuesto en la Ley 100 de 1993 artículo 13 literal e), esto es, que existen medidas de orden legislativo para hacer efectiva esta facultad y b) que a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario para el amparo de este derecho, este instrumento no resulta idóneo para su amparo efectivo. Además, resalta esta Sala que la discusión central en esta tutela, es si a la accionante para efectos del traslado de régimen pensional le faltaban diez años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, por lo que someter esta discusión a la jurisdicción ordinaria implicaría que al momento del fallo a la accionante efectivamente le falten menos de diez años para adquirir el derecho a la pensión, impidiéndose de este modo ejercer su derecho al traslado,"

4. Caso concreto

En el sub judice, la SEÑORA LUZ AMPARO GAVIRIA VÉLEZ, solicita que se amparen sus derechos fundamentales seguridad social y a la libre elección de régimen pensional y en consecuencia se ordene al fondo de pensiones PORVENIR S.A., autorizar su traslado al régimen de prima media con prestación definida de COLPENSIONES, teniendo en cuenta que se encuentra cobijado por el régimen de transición establecido en el artículo. 36 de la ley 100 de 1993.

Por su parte, El Director de acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, el doctor DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, solicita se declare improcedente la acción de tutela ya que la accionante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin, por lo solamente procede la acción de tutela ante la inexistencia de otro mecanismo judicial; y resalta que según el escrito de acción de tutela la señora LUZ AMPARO GAVIRIA VÉLEZ voluntariamente se trasladó al fondo de pensiones al que se encuentra actualmente vinculada. Y que no demuestra la amenaza de un eventual perjuicio irremediable, por lo que no sería posible acceder vía tutela una protección transitoria.

Es de agregar que dentro de la presente acción constitucional, la entidad accionada, esto es, Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – PORVENIR S.A., guardó silencio, por lo que no hizo uso de su derecho de defensa, generándose así un indicio en su contra.

De lo aportado por las partes, se tiene que a folio 7 del expediente, se encuentra Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones de la señora LUZ AMPARO GAVIRIA VÉLEZ, donde se observa que tiene techa de afiliación desde el 05 de julio de 1978, quedando claro que para el momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones contaba con los 15 años de cotización, exigidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que establece el régimen de transición, así mismo con la copia de la cedula aportada por la accionante a tolio 10 del expediente se puede evidenciar que esta contaba con 37 años de edad a 1 de abril de 1994, techa en la cual entró en vigencia la mencionada Ley.

Así entonces, considera este Despacho que la accionante cumple con lo señalado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y debe aceptarse su solicitud de traslado de fondo de pensiones, tal y como se ha indicado en sus pronunciamientos recientes; uno de ellos, la sentencia T-211 de 2016, con ponencia del doctor LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, donde se puntualizó lo siguiente:

"En materia de traslado de régimen pensional, particularmente, respecto de los beneficiarios del régimen de transición, se han establecido las siguientes reglas de obligatorio cumplimiento para los jueces de tutela: i) Sólo los beneficiarios del régimen de transición que hubieren cotizado 15 años o más de servicios al sistema para el 1 de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia la Ley 100 de 1993, pueden trasladarse del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida en cualquier momento, conservando los beneficios del régimen de transición, caso en el cual, "deberán trasladar a él la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media" . No obstante lo anterior, ii) los beneficiarios del régimen de transición por cumplir el requisito de edad, es decir, aquellos que para el momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones tuvieran 35 años en el caso de las mujeres y, 40 años en el caso de los hombres, podrán trasladarse de régimen pensional una vez cada 5 años, contados a partir de su selección inicial, sin embargo no podrán efectuar dicho traslado cuando le faltaren 10 años o menos para acceder a la pensión de vejez. "En todo caso, de ser viable dicho traslado o haberse efectuado el mismo al momento de proferirse la presente providencia, ello no da lugar, bajo ninguna circunstancia, a recuperar el régimen de transición". Por fuera de lo anterior, iii) en relación con los demás afiliados al Sistema General de Pensiones. igualmente podrán trasladarse de régimen pensional por una sola vez cada 5 años pero no podrán hacerlo si le faltaren 10 años o menos para cumplir la edad exigida para acceder al derecho a la pensión, lo anterior, de conformidad con el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003."

De lo anterior se desprende que para el caso de la accionante no es aplicable la limitante de faltarle 10 años o menos para acceder al derecho a la pensión, pues esta es beneficiaria del régimen de transición de acuerdo a edad y tiempo de servicio previo a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que le asiste derecho a trasladarse de fondo de pensiones en el momento que así lo considere.

Así las cosas, este Despacho tutelará el derecho a la seguridad social de la accionante, respecto a la a la libre escogencia del régimen pensional y la consecuente opción de traslado de un régimen a otro, y se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., aceptar el traslado de fondo de pensiones solicitado por la señora LUZ AMPARO GAVIRIA VÉLEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, actuando como juez constitucional,

FALLA:

PRIMERO: Tutélese el derecho fundamental a la seguridad social de la señora LUZ AMPARO GAVIRIA VÉLEZ, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ordénese al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, el doctor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, en su condición de presidente, o quien haga sus veces, y al Representante Legal del Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., que dentro del término que no exceda las cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se realicen los trámites necesarios y se efectúe el traslado de fondo de pensiones solicitado por la accionante.

TERCERO: Notifiquese la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no recurrirse la presente providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE ARTEAGA LORET

Juez



República de Colombia Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuilo Judicial de Monteria

Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veinticinco (25) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

Acción de tutela

Expediente Nº: 23.001.33.33.007.2016-00327

Accionante: KAREN MARGARITA MEJÍA BLANCO

Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS

TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 28 de febrero de 2017, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE ARTEAGA LORET

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA AUZGADO 7º ADMINISTRATIVO CRAL DEL GIRGUITO MOI. TERRA - CORDORA SECRETARIA

Se nótifica por Estado No. OQQ a las partes de la anterior providencia, Hoy 2 8 AGO 2017 a las 8 A.M

SECRETARIA, _